

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
23/2008-A, DERIVADA DE LA  
SOLICITUD PRESENTADA POR LUIS  
LORES RODRÍGUEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de junio de dos mil ocho.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud presentada ante el Módulo de Acceso DF/04, el veintiocho de abril de dos mil ocho, tramitada bajo el folio 00003, Luis Lores Rodríguez requirió, en copia simple y por duplicado lo siguiente:

- 1. El video de las sesiones públicas de fechas 11 y 25 de abril de 2008, celebradas por el Pleno de este Alto Tribunal.**
- 2. Cualquier documento que refleje el debate desarrollado por el Pleno de este Alto Tribunal respecto de la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, relativas a la despenalización del aborto.**

II. En relación con la información solicitada, con base en lo dispuesto en los artículos 27, 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2003 relacionado con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, se realizó el desglose de la solicitud toda vez que la información requerida, en todo caso, se encontraría en Unidades Departamentales distintas. Por lo que hace al punto número 2 de la solicitud, se abrió el expediente número **DGD/UE-A/044/2008** y mediante oficio DGD/UE/0945/2008, de veintinueve de abril de dos mil ocho, la Unidad de Enlace requirió al Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación verificara la disponibilidad y clasificación de la información requerida, asimismo, comunicara a dicha Unidad si el peticionario podía tener acceso a la documentación en la modalidad de copia simple.

**III.** En respuesta a la referida solicitud de información, mediante oficio 02821 de seis de mayo de dos mil ocho, el Secretario General de Acuerdos informó lo siguiente:

En atención al contenido de su oficio número DGD/UE/0945/2008 fechado el veintinueve de abril último y recibido el treinta siguiente, (...) le informo que en esta Secretaría General no se ha recibido documento alguno relacionado con el debate de las acciones de inconstitucionalidad de referencia, ya que el expediente aún (*sic*) se encuentra en la etapa de instrucción en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos.

**IV.** Posteriormente la Unidad de Enlace, mediante oficio DGD/UE/0995/2008, requirió al Secretario General de la Presidencia verificara la disponibilidad y clasificación de la información requerida. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número SCJN/SGP/CAI/005/2008 de veintiuno de mayo de dos mil ocho, el titular de la Secretaría General de la Presidencia de este Alto Tribunal informó lo siguiente:

En atención a su atento oficio DGD/UE/0995/2008 recibido el catorce de mayo del año en curso, (...) le informo lo siguiente:

Respecto a dicha petición, es menester señalar que el único órgano de apoyo a la función jurisdiccional que entre sus facultades se encuentra la de elaborar y distribuir transcripciones mecanográficas y/o estenográficas de las sesiones, es la Secretaría General de Acuerdos, unidad que a su vez tiene a su cargo la Oficina de Debates, que es la encargada de proporcionar el personal necesario para apoyar las actividades del Pleno, de las Salas, seminarios, congresos, diplomados y, en su caso, realizar las transcripciones que soliciten los señores Ministros, todo ello de conformidad con los artículos 67 y 69 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esa tesitura, esta Secretaría General de la Presidencia en términos de los artículos 126 y 127 del Reglamento antes citado, es un órgano de apoyo administrativo, la cual entre sus obligaciones no se encuentra la de realizar versiones taquigráficas o estenográficas de ninguna índole.

Con base en lo anterior, hago de su conocimiento la inexistencia de la información solicitada por el C. Luis Lores Rodríguez, por lo que se está en imposibilidad jurídica y material para poder proporcionar la aludida información.

No obstante lo anterior, se estima relevante señalar que el Canal Judicial transmitió en vivo las audiencias públicas, mismas que se videograbaron.

**IV.** En vista de lo anterior, el veintidós de mayo del presente año, mediante oficio DGD/UE/1087/2008, se remitió a la presidencia del

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 23/2008-A

Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal el expediente de mérito, el informe del titular de la unidad administrativa requerida, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el presente expediente, el cual quedó registrado con el número Clasificación de Información 23/2008-A, la cual fue turnada al titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. El veintiuno de mayo de dos mil ocho este Órgano Colegiado, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó ampliar el plazo para emitir respuesta a Luis Lores Rodríguez.

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y de Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información presentada por Luis Lores Rodríguez, toda vez que el Secretario General de Acuerdos y el Secretario General de la Presidencia de este Alto Tribunal, informaron, en esencia, la no disponibilidad de la información solicitada.

II. Antes de proceder al estudio del presente asunto, es indispensable que este Comité se pronuncie sobre el impedimento que el Secretario General de la Presidencia, integrante del mismo, ha hecho valer en razón de que conoció y emitió un pronunciamiento respecto de una cuestión de fondo relacionada con la materia de esta Clasificación de Información.

Para abordar el planteamiento formulado por el Secretario General de la Presidencia es necesario determinar si, en un procedimiento de acceso a la información, puede estimarse actualizada una causa que impida a un integrante de este Comité conocer de un asunto de su competencia.

Si se toma en cuenta que, en términos de lo previsto en los artículos 33 y 61, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos encargados de difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las Unidades Administrativas, deben distinguirse por estar dotados de autonomía de decisión para poder realizar las funciones referidas con total imparcialidad<sup>1</sup>; resulta razonable sostener que, ante alguna circunstancia que afecte gravemente la imparcialidad de alguno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario que exista la posibilidad de que éste sea declarado impedido para conocer del asunto respectivo, aun cuando el supuesto en cuestión no se encuentre regulado en la normativa de la materia.

Considerando, de este modo, la necesidad aludida, debe determinarse ahora la forma en la cual puede ser válidamente superada la ausencia de regulación del supuesto referido. Así pues, si tomamos en cuenta el contenido del artículo 38 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el cual se prevé la posibilidad de aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles en un supuesto específico<sup>2</sup>; resulta razonable sostener que dicho ordenamiento, al contener la regulación necesaria para resolver en materia de impedimentos y al haber sido previsto en el Reglamento

---

<sup>1</sup> La autonomía de los órganos responsables del ejercicio del derecho de acceso a la información se ha elevado a rango constitucional tal como se advierte de lo señalado en la fracción IV del párrafo segundo del artículo 6º constitucional, que establece: “Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...) **IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.”

<sup>2</sup> **Artículo 38.** La Comisión respectiva subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares y para su substanciación y resolución será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. El recurso de revisión se interpondrá en cualquier módulo de acceso, en cualquier oficina de correos de las poblaciones donde no exista dicho módulo o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

referido para suplirlo en un supuesto específico, puede por tanto proporcionar válidamente las bases y criterios para subsanar objetivamente la ausencia de regulación.

En materia de impedimentos el Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo relevante, establece:

**Artículo 39.-** Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento:

(...)

X.- Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo;

XI.- Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;

(...)

En el caso concreto, el Secretario General de la Presidencia manifiesta como causa de impedimento el haber rendido un informe en el cual señalaba que la información materia de esta Clasificación de Información, es inexistente. Es decir, la causa de impedimento que señala tiene su origen en el pronunciamiento que previamente emitió al respecto.

Así pues, se actualizan en el caso la causas de impedimento establecidas en las fracciones citadas, toda vez que el Secretario General de la Presidencia ha señalado que la información solicitada no existe, lo que implica que dicho integrante de este Comité ha externado su opinión al respecto, al conocer y en cierto sentido resolver en su momento una cuestión que afecta el fondo del asunto.

Considerando lo anterior, este Comité estima procedente declarar legal la causa de impedimento hecha valer por el Secretario General de la Presidencia para conocer y pronunciarse respecto de esta Clasificación de Información.

**III.** A fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la existencia, naturaleza y disponibilidad de la

información solicitada, es necesario considerar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Asimismo, debe considerarse lo dispuesto en los numerales 1, 2, fracciones XIII, 3, 4 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De conformidad con los preceptos jurídicos referidos con antelación, cabe señalar que las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y del Reglamento de este Alto Tribunal en la materia son de orden público, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada a dar acceso a la información que se encuentre bajo su resguardo y que en términos de la ley de la materia sea de naturaleza pública.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la información requerida tiene relación con lo establecido en el Acuerdo General 2/2008, de diez de marzo del año en curso, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “en el que se establecen los lineamientos para la celebración de audiencias relacionadas con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional”; ya que se llevaron a cabo audiencias públicas los días 11 y 25 de abril del presente año y el tema de las mismas es el que tienen por objeto las acciones de inconstitucionalidad referidas en la solicitud. Al respecto cabe señalar que se emitió el “ACUERDO PARA LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS. DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO EN EL D.F. HASTA LA SEMANA 12 DE GESTACIÓN”,<sup>3</sup> que señala, en lo conducente:

(...)

Que las Acciones de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por la Procuraduría General de la República, respectivamente, constituyen un tema relevante, de interés jurídico y de importancia nacional, de modo que es procedente determinar audiencias públicas en términos del Acuerdo General 2/2008 antes citado.

### **Desarrollo de las Audiencias**

Exposiciones sobre la inconstitucionalidad (11 de abril, 16 de mayo y 13 de junio)

---

<sup>3</sup> Acuerdo Presidencial, del treinta y uno de marzo del dos mil ocho, publicado en la página de Internet de este Alto Tribunal.

Exposiciones sobre la constitucionalidad (25 de abril, 30 de mayo y 27 de junio)

(...)

En este contexto, en tanto que lo solicitado guarda relación con los Acuerdos citados y puesto que el Pleno no ha llevado a cabo sesión pública alguna –propiamente hablando- para debatir en torno al asunto que guarda relación con el objeto de la solicitud, debe presumirse que la solicitud resulta inexacta al hacer referencia a “sesiones públicas” y no a “audiencias públicas”, cuya naturaleza resulta distinta.

Ahora bien, en segundo lugar, resulta procedente señalar que, aun cuando las unidades administrativas requeridas informaron no contar bajo su resguardo con la información solicitada, al día de hoy existe un micrositio en el Portal de Internet de este Alto Tribunal que contiene diversa información concerniente a la celebración de las audiencias públicas relativas al tema de la despenalización del aborto en el Distrito Federal, entre otra, la relativa a las versiones escritas de las exposiciones de los comparecientes. Al respecto, deben observarse las reglas que establece el Acuerdo General 2/2008, para que las mismas se lleven a cabo de manera programada y pública.

**ACUERDO General número 2/2008, de diez de marzo de dos mil ocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se establecen los Lineamientos para la celebración de audiencias relacionadas con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional.**

**CONSIDERANDO QUE:**

(...)

**SÉPTIMO.** Por otra parte, el artículo 6o. constitucional establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, en tanto que el artículo 1o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental precisa que la citada ley tiene por objeto garantizar el acceso a toda persona a información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales con autonomía legal y cualquier otra entidad federal.

Atendiendo al espíritu de las citadas disposiciones, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que, tratándose de asuntos de gran entidad y trascendencia para la sociedad mexicana, deben practicarse de manera programada, pública y conforme a las reglas que al efecto

establezca, audiencias para que los interesados puedan exponer sus puntos de vista sobre los temas a que se refieren dichos asuntos;

(...)

**ACUERDO:**

(...)

**TERCERO.** Las audiencias se llevarán a cabo previamente a que el proyecto sea dado a conocer, en el salón del Tribunal Pleno de la sede alterna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en la avenida Revolución 1508, planta baja, colonia Guadalupe Inn, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01020, México, Distrito Federal.

(...)

**QUINTO.** Las participaciones se programarán en el orden en que hayan sido solicitadas, distribuyéndose el tiempo entre los asistentes inscritos para el día correspondiente, con una duración máxima de diez minutos de exposición.

Los Ministros podrán formular preguntas a los participantes, las que serán contestadas conjuntamente en un turno máximo de cinco minutos.

La solicitud para comparecer a la audiencia, conlleva la autorización para que sea videograbada, para consultas posteriores por parte de los señores Ministros.

Por ningún motivo se podrá comparecer por segunda ocasión.

**SEXTO.** En todos los casos los comparecientes podrán entregar la versión escrita de su exposición o de los comentarios adicionales que estimen pertinentes.

(...)

Cabe resaltar lo establecido en el acuerdo sexto, por virtud del cual resulta potestativa la entrega de la versión escrita de la exposición por parte del compareciente. Así pues, de acuerdo con los preceptos citados, los únicos documentos que reflejan lo que en algún sentido podría entenderse como un “debate” desarrollado en las audiencias públicas, en relación con el tema aludido, correspondientes al 11 y 25 de abril, son las versiones escritas que algunos expositores entregaron y que se encuentran disponibles en el “Micrositio sobre la despenalización del aborto en el D.F.” ubicado en el Portal de Internet de este Alto Tribunal: [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).



Ante ello, este Comité concluye que, en términos del artículo 42<sup>4</sup> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 segundo párrafo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la citada Ley, no resulta necesario que se tomen medidas adicionales que tiendan a localizar y poner a disposición la información requerida, toda vez que la misma ya se encuentra disponible al público mediante Internet en el micrositio aludido que se encuentra en el Portal de este Alto Tribunal.

Por lo anterior, este Comité –con plenitud de jurisdicción– estima innecesario pronunciarse respecto de los informes rendidos por las unidades administrativas requeridas; y determina que la Unidad de Enlace deberá orientar al solicitante a la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información que requirió, de conformidad con el artículo 42 de la ley antes citada.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se califica de legal el impedimento hecho valer por el Secretario General de la Presidencia, en los términos señalados en la segunda consideración de la presente resolución.

---

<sup>4</sup> **Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

**SEGUNDO.** Con plenitud de jurisdicción, oriéntese al solicitante a la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información que requirió, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del día once de junio de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría y del Secretario Ejecutivo de Administración. Se declaró impedido al Secretario General de la Presidencia. Firman el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE  
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO  
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO  
JURÍDICO ADMINISTRATIVO,  
MAESTRO ALFONSO OÑATE  
LABORDE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO  
ÁVILA ALARCÓN.